



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 120
<b>Accionante</b>	<b>LUISA FERNANDA ISASA OTALVARO</b>
<b>Accionada</b>	<b>MINISTRO DE JUSTICIA, EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) Y E.S.E HOSPITAL LA MARIA DE MEDELLÍN</b>
<b>Vinculada</b>	<b>Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PLL y la Fiduciaria Central S.A - FIDUCENTRAL S.A</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05-013-2023-00293-00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 402 de 2023</b>
<b>Temas</b>	Atención en salud
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE</b> amparo constitucional

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **LUISA FERNANDA ISASA OTALVARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.232.023**, en contra del **MINISTRO DE JUSTICIA** representada por el doctor Néstor Iván Osuna Patiño, **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN** representado por su director Juan Diego Giraldo Zapata, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** representado legalmente por el Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez, **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, representada por el Director Andrés Ernesto Díaz Hernández, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA)**, representado legalmente por el doctor José Federico Ustáriz González, y **E.S.E HOSPITAL LA MARIA DE MEDELLÍN.**, representada legalmente por su gerente el doctor Héctor Jaime Garro Yepes, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente y como vinculadas el **Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PLL y a la Fiduciaria Central S.A - FIDUCENTRAL S.A**, representada legalmente por su presidente Oscar de Jesús Marín, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

### **ANTECEDENTES**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, la vida en condiciones dignas y al acceso al servicio de salud en condiciones oportunas, ordenándose a las accionadas que de forma coordinada procedan a brindarle la atención que se ordenó en fecha a del 16 de mayo de 2023 y el 24 de mayo avante, en cuanto a la cita con el anesthesiólogo, para que programe la cirugía de la Hernia ventral, la venografía de vasos pélvicos, la cita con el neuróurologo, y el neurólogo. Así mismo, ordenar al cuerpo de custodia y vigilancia del Coped Pedregal, se disponga de todo lo necesario para que la traslade a las remisiones médicas, y no se aplace por falta de personal de guardia.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante que:

- ✓ Se encuentra privada de la libertad en el patio N°15 del Coped Pedregal, estructura de mujeres, Medellín-Antioquia.
- ✓ El 24 de mayo de 2023, el doctor especialista en ginecología: Gustavo Adolfo Melo Maya, le ordenó una "venografía de vasos pélvicos" esto para definir oclusión vascular por cateterismo, lo cual a la fecha no le han realizado.
- ✓ Tiene una "Hernia ventral en flanco derecho", y solo le han hecho la ecografía de fecha del 16 de mayo de 2023; el cirujano ordenó cita con anesthesiólogo, quien programa la fecha para cirugía.
- ✓ Tiene pendiente cita con neurourología, ordenada desde el 16 de mayo de 2023 y cita con el neurólogo, las cuales no le han asignado.

### **PRUEBAS APORTADAS**

- ~ Solicitud de autorización de servicios de salud del 24 de mayo de 2023 expedido por la E.S.E Hospital la María.
- ~ Solicitud de autorización de servicios de salud del 29 de junio de 2023 expedido por la E.S.E Hospital la María
- ~ Indicaciones médicas expedidas por la E.S.E Hospital la María el 29 de junio de 2023.
- ~ Historia clínica.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (PDF 05OficioNotificaFiduprevisora, 06OficioNotificaHospital, 07OficioNotificaInpec, 08OficioNotificaMinJusticia, 09OficioNotificaPedregal y 10OficioNotificaUspec; pág 1 a 9 pdf 11ContanciaEnvio).

Así mismo mediante auto del 09 de agosto de 2023, se ordenó vincular al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PLL y a la Fiduciaria Central S.A - FIDUCENTRAL S.A, para lo cual se le

concedió término de 6 horas para que se pronunciaran frente a los hechos de la tutela (pdf 27OficioNotificaAutoVinculaFideicomiso y pdf 26OficioNotificaAutoVinculaFiducenral, pdf 29ConstanciaEnvio).

### **INFORME UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

Vencido el término legal, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC allegó respuesta en la que informa que:

La atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por la Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del de Administración y Pagos No. 0059 de 2023. Por ende, y en razón de las competencias legales asignadas a la USPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, con lo cual valga la pena reiterar, la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

Es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Solicitó su desvinculación toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato para el suministro de la atención a salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC, la competencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de PEDREGAL MEDELLIN, de que al PPL se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad (médico general); este es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda La Fiduciaria Central y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar y el traslado a las mismas.

### **INFORME FIDUPREVISORA S.A**

Vencido el término legal, la entidad la Fiduprevisora S.A allegó informe indicando que, al revisar en su aplicativo, no registra afiliación de la señora LUISA FERNANDA ISAZA OTALVARO C.C. No. 1017232023, en el régimen de excepción de salud de los docentes, por lo que solicita sea desvinculada de la acción de tutela al no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **INFORME DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN**

Vencido el término legal, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, allega informe indicando que carece de TODA competencia para continuar contratando los servicios médicos de las personas privadas de la libertad, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de

Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, y posteriormente el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 suscrito por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ES EL NUEVO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, a través del Patrimonio Autónomo denominado "FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD" constituido a través del citado contrato para cumplir los fines de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el Consorcio PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Así las cosas, a partir del 1° de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el encargado de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo.

Solicitó se desvincule del presente trámite pues el mismo se encuentra IMPOSIBILITADO LEGAL, MATERIAL Y CONTRACTUALMENTE para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, debido que como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, creador por la Ley 1709 de 2014.

#### **INFORME MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

El ministerio de Justicia y del Derecho allegó respuesta en la que informa que carece de competencia sobre el asunto objeto de la acción, por cuanto no tiene poder coercitivo para exigir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el cumplimiento de la pretensión formulada por la parte actora, sin desbordar los límites constitucionales y legales a su cargo.

Los derechos fundamentales invocados por la accionante, nunca han sido vulnerados por la acción o la omisión de esta cartera, toda vez que como previamente se desarrolló, respecto de los hechos del caso concreto, el Ministerio no es competente, ni funcional, ni legalmente, para atender las pretensiones. En este sentido, queda demostrado que en el presente caso se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva en relación con el Ministerio de Justicia y del Derecho.

#### **INFORME INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC**

Vencido el término legal, la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC allegó respuesta en la que informa que no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus

centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros, ello es competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Concluye que nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales de la señora Luisa Fernanda Isaza Otalvaro, tampoco ha negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado.

Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular al INPEC, pues no es de su competencia prestar el servicio de salud, sino de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

### **INFORME COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN**

Vencido el término legal, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN allegó respuesta en la que informa que:

No se encuentra vulnerando derechos fundamentales al accionante, dado que al verificar la última atención médica se le ordenó la toma de Venografía de vasos pélvicos para definir oclusión vascular por cateterismo, pero en ningún momento se le ordenó citas por anestesiólogo, ni mucho menos por neurología; indica que requirió a la Fiduciaria Central S.A. para que autorice el respaldo económico para la toma de venografía que requiere la accionante y a la fecha no se ha pronunciado.

Concluye indicando que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el manual técnico administrativo de salud, pues ha requerido a la Fiduciaria Central para que autorice la prestación del servicio que requiere la accionante sin recibir respuesta alguna, por lo tanto, solicita se desvincule de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **INFORME E.S.E HOSPITAL LA MARÍA**

Vencido el término legal, la E.S.E Hospital la María no allegó respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**

Vencido el término legal, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, allegó respuesta en la que informa que:

El Fideicomiso Fondo Nacional de PPL no es una entidad prestadora de servicios (EPS) ni

tampoco una institución prestadora de servicios (IPS), sino es un mero administrador de los recursos y sus obligaciones se limitan a la contratación de los servicios y pagos de estos.

En cumplimiento de su objeto contractual y su mandato legal, esta entidad suscribió contrato de prestación de servicios de salud con EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO LA MARIA para la atención de la población privada de la libertad recluida en los establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la REGIONAL NOROESTE quien a la fecha se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL.

Informa que la accionante cuenta con autorización No. 2023033200 de VENOGRAFIA SELECTIVA dirigida a la ESE HOSPITAL LA MARIA NIT 890905177, con autorización No. 2023053773 y 2023053763 de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA y de HERNIORRAFIA SEMILUNAR SPIEGEL ENCARCELADA VÍA ABIERTA dirigidas a la ESE HOSPITAL LA MARIA NIT 890905177, que una vez son expedidas las autorizaciones médicas, es competencia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL en coordinación con el INPEC realizar la solicitud de programación de las citas para la traslado y materialización de los servicios ante la ESE HOSPITAL LA MARIA NIT 89090517.

Solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la Fiduciaria Central S.A, como VOCERA del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, no se encuentra en la capacidad de atender la pretensión de la accionante.

### **Fiduciaria Central S.A - FIDUCENTRAL S.A**

Vencido el término legal, la FIDUCENTRAL S.A no allegó respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si **MINISTRO DE JUSTICIA, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y**

**CARCELARIOS – USPEC, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA), y E.S.E HOSPITAL LA MARIA DE MEDELLÍN,** y como vinculadas el **Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PLL y a la Fiduciaria Central S.A - FIDUCENTRAL S.A,** vulneraron los derechos a la salud, a la dignidad humana, la vida en condiciones dignas y al acceso al servicio de salud en condiciones oportunas, de la señora Luisa Fernanda Isaza Otalvaro y determinar si es procedente ordenar la programación de las citas ordenadas por su médico tratante.

**3. El precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, Máximo Guardián de la Constitución Política, está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron al ciudadano accionante a interponer la acción de tutela:**

**(...) Derechos de las personas privadas de la libertad.**

*"14. La Corte ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad<sup>1861</sup> que impone particulares deberes al Estado para con ellas, que surgen de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Esta última ha indicado que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido a este limitar el derecho a la libertad de los ciudadanos, pero ello genera en cabeza suya el deber de garantizarles las condiciones para una vida digna, de lo que surge una "especial relación de sujeción"<sup>1871</sup>, en la medida en que la situación de detención conlleva a que estos se encuentren sometidos al régimen disciplinario del lugar en el que se hallen y aquél tiene el deber de asumir el cuidado y la protección de sus derechos<sup>1881</sup>.*

*La Corporación ha precisado que entre las principales consecuencias de esta relación de sujeción están las siguientes:*

*"(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos."<sup>1891</sup>*

*Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que esa subordinación constituye "una relación jurídica de derecho público [que] se encuadra dentro de las categorías ius administrativistas conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)"<sup>1901</sup>.*

*Ahora, desde sus inicios<sup>1911</sup> la Corte ha expresado que si bien algunos derechos de los reclusos son suspendidos y restringidos desde el momento en que estos son sometidos a detención preventiva o condenados mediante sentencia, muchos otros se conservan intactos*

*y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a su cargo.*

*En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.*

*De otra parte, la Corte afirmó<sup>1921</sup> que las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor, lo que entra en armonía con lo dispuesto en el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados", cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que "ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso".*

*En el mismo sentido el tratadista Claus Roxin asegura que en la fase de la ejecución de la sanción debería buscarse solamente la resocialización, como lo plantea la teoría moderna de los fines de la pena, ya que "la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humanas y sociales que él necesita urgentemente (...) es acertado e importante que se emprendan esfuerzos serios de resocialización precisamente para los presidiarios que cumplan condenas de larga duración. Nuestra ley de ejecución penal exige por eso (en el art. 3) una configuración de la ejecución penal que ayude al prisionero a integrarse en la vida en libertad, que se oponga a las consecuencias perjudiciales de la privación de la libertad y que acerque, lo máximo posible, la vida carcelaria a las relaciones generales de la vida."<sup>1931</sup>*

*De acuerdo con esa consideración, este Tribunal ha resaltado la importancia que tienen la educación y el trabajo para las personas privadas de la libertad, por constituir unos de los medios para el logro de la resocialización que persigue la medida punitiva<sup>1941</sup>, ya que esa labor implica brindarles a las personas detenidas los medios para que establezcan el camino de su reinserción al conglomerado social."*

Frente a la petición solicitada por la parte accionante para la atención en salud, es menester indicar que las personas privadas de la libertad, gozan de especial garantía en la prestación de los servicios a través del Plan Obligatorio de Salud; dentro de las premisas normativas aplicables, deviene fundamental invocar el artículo 1 del Decreto 2496 de 2012, que reza:

*"El presente decreto tiene por objeto regular el aseguramiento en salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y de las entidades territoriales en los establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal.*

*Para efectos de la aplicación del presente decreto, se entenderá por población reclusa aquella privada de la libertad, interna en los establecimientos de reclusión, en guarnición militar o de policía, en prisión y detención domiciliaria, o bajo un sistema de vigilancia electrónica”.*

El artículo 2 ibídem, refiere además la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la población reclusa, por medio del régimen subsidiado, así mismo, el artículo 5°. Reza: garantía de la prestación de servicios de salud. La Entidad o las Entidades Promotoras de Salud a las que se afilie la población reclusa de que trata el presente decreto garantizarán los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud teniendo en cuenta, en el modelo de atención, la particular condición de dicha población.

Si bien, en las pruebas arrojadas por la parte accionante se demuestra que aun cuando se ha brindado la atención en salud que ha requerido la señora LUISA FERNANDA ISAZA OTALVARO, también es cierto que se presenta cierta inconformidad pues pese a dichas atenciones médicas requiere el agendamiento de otras citas ordenadas por su médico tratante como son: “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”, visible en folios 89 del pdf 02AccionTutela y “VENOGRAFIA DE VASOS PELVICOS PARA DDEFINIR OCLUSION CASCULAR POR CATETERISMO” orden visible en folio 93 del pdf 02AccionTutela.

Es importante señalar que la accionante también hace referencia a que tiene pendiente una cita de neurólogo, y el neurólogo, sin embargo, el despacho verifica en las pruebas aportadas con la acción de tutela y en las mismas no se observa orden médica para dichas citas, por lo tanto, se abstendrá a pronunciarse frente a estas.

Conforme lo anterior, se ordenará a la **Fiduciaria Central S.A- FIDUCENTRAL S.A**, quien es la encargada de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, coordine con el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL** representado por su director Juan Diego Giraldo Zapata y **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** representado legalmente por el Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez, ante la entidad prestadora de servicios de atención en salud de la señora **Luisa Fernanda Isaza Otalvaro** identificada con C.C. No. **1.017.232.023** y gestionen la asignación de las citas de “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA” y “VENOGRAFIA DE VASOS PELVICOS PARA DEFINIR OCLUSION CASCULAR POR CATETERISMO” ordenadas los días 29 de junio de 2023 y el 24 de mayo de 2023 respectivamente.

Así mismo se ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, que de manera coordinada garanticen el traslado de la señora **LUISA FERNANDA ISAZA OTALVARO** al centro asistencial que suministra los servicios de salud requeridos por la accionante, una vez tenga agendadas las citas ordenadas por su médico tratante.

De otra parte, se declarará improcedente la presente acción de tutela en contra del **MINISTRO DE JUSTICIA, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

**MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) Y E.S.E HOSPITAL LA MARIA DE MEDELLÍN y el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PLL**, por no observar vulneración de derechos fundamentales la señora Luisa Fernanda Isaza Otalvaro.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER el AMPARO PARCIAL DE LOS DERECHOS** invocados por la señora **LUISA FERNANDA ISASA OTALVARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.232.023**, en contra de la **Fiduciaria Central S.A- FIDUCENTRAL S.A, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** representada su presidente Oscar Marín, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduciaria Central S.A- FIDUCENTRAL S.A**, representada su presidente Oscar de Jesús Marín, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, coordine con el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL** representado por su director Juan Diego Giraldo Zapata **y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** representado legalmente por el Teniente Coronel Daniel Fernando Gutiérrez, ante la entidad prestadora de servicios de atención en salud de la señora **Luisa Fernanda Isaza Otalvaro** identificada con C.C. No. **1.017.232.023** y gestionen la asignación de las citas de "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA" y "VENOGRAFIA DE VASOS PELVICOS PARA DEFINIR OCLUSION CASCULAR POR CATETERISMO" ordenadas los días 29 de junio de 2023 y el 24 de mayo de 2023 respectivamente.

**TERCERO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, que de manera coordinada garanticen el traslado de la señora **LUISA FERNANDA ISASA OTALVARO** al centro asistencial que suministra los servicios de salud requeridos por la accionante, una vez tenga agendadas las citas ordenadas por su médico tratante.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela en contra del **MINISTRO DE JUSTICIA, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) Y E.S.E HOSPITAL LA MARIA DE MEDELLÍN y el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PLL**, por no observar vulneración de derechos fundamentales la señora Luisa Fernanda Isaza Otalvaro.

**QUINTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

ESJ

Firmado Por:  
Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b33929a05140505426cda56961de55acc565fe6d21df27e2634457c3f808ec**

Documento generado en 14/08/2023 07:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**